

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 864-2018-OS/OR LIMA SUR**

Lima, 26 de marzo del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700007518, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 3091-2017-OS/OR-LIMA SUR, de fecha 20 de diciembre de 2017, notificado el día 29 de diciembre de 2017, a la empresa **ENVOLTURAS FLEXIBLES HUACHIPA S.A.C.**, (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20546255299.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. El 06 de octubre de 2017 se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Calle Los Cedros Mz. C Lote 20, Urb. Santa María de Huachipa, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, verificándose que el establecimiento desarrolla actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad, levantándose el Acta de Fiscalización N° 201700007518.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1300-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 18 de noviembre de 2017 y en el Acta de Fiscalización N° 201700007518, en la instrucción realizada al Consumidor Directo de GLP, ubicado en la Calle Los Cedros Mz. C Lote 20, Urb. Santa María de Huachipa, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, operada por la empresa **ENVOLTURAS FLEXIBLES HUACHIPA S.A.C.**, (en adelante, la Administrada) con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) N° 20546255299, se habría verificado en la visita de supervisión de fecha **06 de octubre de 2017**, que la Administrada realiza actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 864-2018-OS/OR LIMA SUR**

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	No acreditó contar con una póliza de seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual.	Art. 31 y 32 de Decreto Supremo N° 01-94-EM. Anexo 2.3 F del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por RCD N° 191-2011-OS/CD.	Deberán contar con una Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente, que cumpla con el monto requerido por la normativa.
2	Se verificó material combustible a menos de 3 mts del tanque tales como; cilindro metálico de Methox Propanol a 2.64 mts, un ambiente de madera a 1.30 mts donde guardan productos inflamables como también parihuelas de madera y rollos de plásticos.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008 – EM en concordancia con el Numeral 6.2.4 (b) de la NTP 321.123. Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	No se permitirán materiales combustibles sueltos o amontonados, malezas, ni pastos altos y secos a menos de 3 m (10 pies) alrededor de los tanques.
3	No cuenta con al menos un (1) extintor que cumpla con lo exigido por la normatividad vigente.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.22.3.2 de la NTP 321.123. Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	Cada instalación deberá contar al menos con un extintor de polvo químico seco fabricado de acuerdo con la NTP 350.026, con una capacidad de extinción mínima de 4A:80B:C, comprobada por un laboratorio en las pruebas de fuego indicadas en la NTP 350.062. Alternativamente, se aceptarán extintores con sello o marca de conformidad que cumplan con la ANSI/UL 299 y cuya capacidad de extinción cumpla con la ANSI/UL 711.
4	Se verificó una abertura a 1.93 mts a un pozo a tierra, la misma que tiene un desnivel con respecto al piso terminado por casusa del huaco y una abertura a 1.10 mts a un pozo de agua con respecto al cuerpo del tanque de GLP.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008 – EM en concordancia con los Numerales 6.1.7 y 6.1.8 de la NTP 321.123. Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	La distancia horizontal desde la descarga de la válvula de seguridad a aberturas por debajo, deberá ser igual o mayor a 1.5 m. del tanque; y la distancia en cualquier dirección medida desde la descarga de la válvula de seguridad o del venteo del medidor de nivel o la conexión de llenado a fuentes de ignición o aberturas de aparatos de venteo directo o tomas de aire para ventilación mecánica deberá ser igual o mayor a 3.0 m.

- 1.4. Mediante Oficio N° 3091-2017-OS/OR-LIMA SUR, de fecha 20 de diciembre de 2017, notificado el día 29 de diciembre de 2017, se comunicó a la empresa **ENVOLTURAS FLEXIBLES HUACHIPA S.A.C.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento a las normas técnicas y de seguridad contenidas en el artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-94-EM, en concordancia con los numerales 6.2.4 (b) y 6.22.3.2 de la Norma Técnica Peruana 321.123 y el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM; así como el artículo 31° y 32° de Decreto Supremo N° 01-94-EM, anexo 2.3 F del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por RCD N° 191-2011-OS/CD, los que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-

OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.5. Mediante Escritos de Registro N° 2017- 7518 de fecha 05 de enero de 2018, la Administrada presento sus descargos.
- 1.6. Con fecha 27 de febrero de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 429-2018-OS/OR-LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar las sanciones administrativas correspondientes, por los incumplimientos indicados en el numeral 1.3 de la presente Resolución.
- 1.7. La Administrada, mediante Escrito de Registro N° 2017-7518 de fecha 12 de marzo de 2018, presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 429-2018-OS/OR-LIMA SUR.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE LA ADMINISTRADA REALIZA ACTIVIDADES DE OPERACIÓN COMO DISTRIBUIDOR MINORISTA DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y OTROS PRODUCTOS DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS, CONTRAVINIENDO LAS NORMAS TÉCNICAS Y DE SEGURIDAD

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada realizaba actividades de operación como Consumidor Directo de GLP contraviniendo las normas técnicas y de seguridad, conforme a lo verificado en la visita de supervisión realizada el 06 de octubre de 2017, en el establecimiento ubicado en la Calle Los Cedros Mz. C Lote 20, Urb. Santa María de Huachipa, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.

2.1.2. Descargos del Administrado

Mediante Escrito de Registro N° 2017-7518 de fecha 05 de enero de 2018, la Administrada sostiene que respecto al **incumplimiento N° 1**, cuentan con la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente que no pudo ser exhibida al momento de la supervisión, sin embargo refiere que por error material contrató una póliza de seguro con una cobertura de US \$ 100,000.00 (dólares cien mil y 00/100), subsanando dicho error con posterioridad. Siendo que con fecha 1 de Noviembre de 2017, entró en vigencia su nueva póliza de responsabilidad civil extracontractual contratada hasta por la suma de US \$ 450,000.00 (dólares cuatrocientos cincuenta mil y 00/100). (Adjuntan nueva Póliza).

Respecto al **incumplimiento N° 2**, indica que que si bien es cierto al momento de la inspección el tanque se encontraba en una posición inadecuada, esta posición solo se mantuvo por unas horas, situación que no fue considerada en el acta de fiscalización. Asimismo, indica que con fecha 30 de Setiembre de 2017, venció el contrato de sub arrendamiento con la empresa SOLPACK S.A.C., a la que sub arrendaba un área del inmueble. Siendo el caso que atendiendo a la cantidad de elementos y maquinaria que la empresa

SOLPACK S.A.C. mantenía, se le otorgó plazo para retirar sus bienes hasta el día 15 de Octubre de 2017, fecha en que realizaron trabajos de mudanza.

Respecto al **incumplimiento N° 3**, indica que efectivamente no contaba con el extintor de acuerdo a lo requerido por la normativa vigente, habiendo subsanado con posterioridad conforme se acredita de los registros fotográficos que se adjunta como anexo, asimismo reconoce de manera expresa su responsabilidad, por lo que solicita el acogimiento al beneficio referido en el artículo 25°.1.g.1.1 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

Con relación al **incumplimiento N° 4**, manifiesta que dicha omisión existió debido a la antigua ubicación de los pozos de tierra, que a la fecha ya ha sido subsanada conforme se puede confirmar con la documentación que se adjunta como anexo, refiriendo que reconoce de manera expresa su responsabilidad sobre dicha infracción, por lo que solicita el acogimiento al beneficio referido en el artículo 25°.1.g.1.1 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

Asimismo, mediante Escrito de Registro N° 2017-7518 de fecha 05 de enero de 2018, la administrada señala que reconoce su responsabilidad, respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento.

La Administrada adjuntó a su escrito de descargos: copia de la Vigencia de Poder inscrito en el Asiento A00001 de la Partida N° 12776512 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, Zona Registral N° IX – Sede Lima, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP; copia del DNI del representante legal, copia de la Póliza N° 2031510700037 vigente desde el 01 de noviembre de 2016 al 09 de noviembre de 2017, por la suma asegurada de US \$ 100,000.00, copia de la Póliza N° 2031510700037 vigente desde el 05 de enero de 2018 al 01 de noviembre de 2018, por la suma asegurada de US \$ 450,000.00 y copia de tres (03) registros fotográficos.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

El procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **ENVOLTURAS FLEXIBLES HUACHIPA S.A.C.**, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 06 de octubre de 2017, que en la instalación con Registro de Hidrocarburos N° **93526-400-281215**, se infringió lo establecido en el artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-94-EM, en concordancia con los numerales 6.2.4 (b) y 6.22.3.2 de la Norma Técnica Peruana 321.123 y el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM; así como el artículo 31° y 32° de Decreto Supremo N° 01-94-EM, anexo 2.3 F del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por RCD N° 191-2011-OS/CD.

En relación al **incumplimiento N° 1** señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución, a partir de la visita de supervisión realizada el 06 de octubre de 2017, ha quedado acreditado que la Administrada incumplió la obligación establecida en el artículo 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias, en concordancia con el Anexo 2.3 F del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-

OS/CD.; toda vez que, a la fecha de la visita de supervisión se verificó que la suma asegurada en la Póliza N° 2031510700037 vigente desde el 01 de noviembre de 2016 al 09 de noviembre de 2017, no cumplía con la cobertura de cien (100) UIT, el cual corresponde para la actividad de Consumidor Directo de GLP con una capacidad de hasta 1000 galones.

Al respecto, cabe señalar que si bien la Administrada ha remitido con sus descargos Póliza N° 2031510700037 vigente desde el 01 de noviembre de 2016 al 09 de noviembre de 2017, por la suma asegurada de US \$ 100,000.00, en dicho documento se verificó la suma asegurada no cumple con la cobertura de cien (100) UIT, el cual corresponde para la actividad de Consumidor Directo de GLP con una capacidad de hasta 1000 galones, debiendo imponerse la sanción correspondiente.

Respecto a los **incumplimientos N°s 2, 3 y 4**, señalados en el numeral 1.3 de la presente Resolución, cabe indicar que las infracciones materia del presente procedimiento se encuentran debidamente acreditadas, a partir de lo actuado en la visita de supervisión de fecha 06 de octubre de 2017, toda vez que se verificó que existía material combustible a menos de 3 mts del tanque tales como; cilindro metálico de Methox Propanol a 2.64 mts, un ambiente de madera a 1.30 mts donde guardan productos inflamables como también parihuelas de madera y rollos de plásticos, no contaba con al menos un (1) extintor que cumpla con lo exigido por la normatividad vigente, contaba con una abertura a 1.93 mts a un pozo a tierra, la misma que tiene un desnivel con respecto al piso terminado por casusa del huaico, lo cual se confirma con las vistas fotográficas que obran en el presente expediente.

Al respecto, es importante precisar que el Acta de Fiscalización N° 201700007518, en la instrucción realizada al Consumidor Directo de GLP, en la que se reportó los incumplimientos normativos, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a las dispositivos legales pertinentes, *salvo prueba en contrario*, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

Por lo expuesto, corresponde a la Administrada aportar los medios de prueba idóneos que desvirtúen lo consignado en la referida Acta.

En relación a lo argumentado por la Administrada en su escrito de descargo, debe señalarse que los hechos consignados en el Acta de Fiscalización N° 201700007518, se tienen por ciertos, más aún cuando dicha acta fue suscrita por el señor Kevin Talledo Magallanes, identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 71698252, quien manifestó ser el asistente de mantenimiento de la instalación supervisada, quien suscribió dicho documento sin formular reserva alguna respecto de su contenido, derecho reconocido en el artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Asimismo, cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titular de la actividad, el verificar que ésta sea realizada

conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Respecto a lo señalado por la Administrada, sobre el levantamiento de las observaciones detectadas, debemos precisar que de los medios probatorios presentados por esta, consistentes en la copia de la Póliza N° 2031510700037 vigente desde el 05 de enero de 2018 al 01 de noviembre de 2018 por la suma asegurada de US \$ 450,000.00 y tres (03) registros fotográficos se verifica que ha subsanado los incumplimientos N°s **1, 2, 3 y 4**, cumpliendo lo establecido en el artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-94-EM, en concordancia con los numerales 6.2.4 (b) y 6.22.3.2 de la Norma Técnica Peruana 321.123 y el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM; así como el artículo 31° y 32° de Decreto Supremo N° 01-94-EM, anexo 2.3 F del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por RCD N° 191-2011-OS/CD.

En virtud de lo mencionado, cabe señalar que el numeral 25.1° del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD¹ establece que: En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación: Literal g.1 “La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador”.

En ese orden, para el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la Administrada ha subsanado de manera voluntaria los incumplimientos N°s **1, 2, 3 y 4**, consignadas en el Acta de Fiscalización N° 201700007518 de fecha 06 de octubre de 2017, con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por tal motivo se considerara un factor atenuante del 5%².

Asimismo, en relación al reconocimiento de responsabilidad de los incumplimientos 3 y 4, manifestada por la Administrada en los numerales 2.3 y 2.4 del presente informe, corresponde precisar que el Inciso g.1 del literal g.1.1 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD³ establece como condición atenuante: “El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargo (...)”

En ese orden de ideas, en el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la Administrada reconoció de forma expresa su responsabilidad respecto de los incumplimientos 3 y 4, a través del escrito presentado con fecha 05 de enero de 2018, dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al

¹ Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

² Porcentaje establecido en la metodología de graduación de sanciones de acuerdo a la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG.

³ Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

inicio del procedimiento administrativo sancionador⁴, motivo por el cual se considerara un factor atenuante del 50%.

Asimismo, en relación al reconocimiento de responsabilidad manifestada por la administrada respecto de los incumplimientos N°s 1 y 2, en su descargo, corresponde precisar que el Inciso g.1) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD⁵ establece como condición atenuante: “El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción (...).

En ese orden de ideas, en el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la administrada reconoció de forma expresa su responsabilidad respecto de los incumplimientos 1 y 2 través del escrito de registro N° 2017-7518 de fecha 12 de marzo de 2018, dentro del plazo para la presentación de los descargos al Informe Final de Instrucción⁶, motivo por el cual se considerará un factor atenuante del 30%.

Corresponde indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 19 de marzo de 2017, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos 27699 y 28964, respectivamente.

En consecuencia, se concluye que la Administrada es responsable de las infracciones señaladas en el numeral 1.3 de la presente Resolución de conformidad con el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, que establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

2.1.4. Determinación de la Sanción

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

⁴ Cabe precisar que el presente procedimiento se inicio mediante Oficio N° 3091-2017-OS/OR-LIMA SUR, de fecha 20 de diciembre de 2017, notificado el día 29 de diciembre de 2017.

⁵ Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

⁶ Cabe precisar que el plazo para presentar los descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador vencía el 09 de enero de 2018.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 864-2018-OS/OR LIMA SUR**

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS	SANCIONES APLICABLES ⁷
1	No acreditó contar con una póliza de seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual.	Art. 31 y 32 de Decreto Supremo N° 01-94-EM. Anexo 2.3 F del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por RCD N° 191-2011-OS/CD.	4.5	Hasta 700 UIT
2	Se verificó material combustible a menos de 3 mts del tanque tales como; cilindro metálico de Methox Propanol a 2.64 mts, un ambiente de madera a 1.30 mts donde guardan productos inflamables como también parihuelas de madera y rollos de plásticos.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008 – EM en concordancia con el Numeral 6.2.4 (b) de la NTP 321.123. Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	2.14.2	Hasta 600 UIT CE, CI, RIE, STA, SDA, CB.
3	No cuenta con al menos un (1) extintor que cumpla con lo exigido por la normatividad vigente.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.22.3.2 de la NTP 321.123. Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	2.13.2	Hasta 560 UIT. STA, CE.
4	Se verificó una abertura a 1.93 mts a un pozo a tierra, la misma que tiene un desnivel con respecto al piso terminado por casasa del huaico y una abertura a 1.10 mts a un pozo de agua con respecto al cuerpo del tanque de GLP.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008 – EM en concordancia con los Números 6.1.7 y 6.1.8 de la NTP 321.123. Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	2.3	Hasta 300 UIT CE, CE, PO, STA, SDA, RIE, CB.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁸, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las **infracciones N° 1, 2, 3 y 4** acreditadas en el presente procedimiento.

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA O SANCION APLICABLE (EN UIT)
----	--	---	--	---------------------	------------------------------------

⁷Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos; STA: Suspensión Temporal de Actividades; CB: Comiso de Bienes; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

⁸ Modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 864-2018-OS/OR LIMA SUR**

1	<p>No acreditó contar con una póliza de seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual.</p> <p>Art. 31 y 32 de Decreto Supremo N° 01-94-EM. Anexo 2.3 F del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por RCD N° 191-2011-OS/CD.</p>	4.5	Resolución de Gerencia General N° 352.	<p>El establecimiento con capacidad de almacenamiento hasta 1 000 galones no cuenta con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente que cubra el monto mínimo establecido en la normativa vigente.</p> <p>Sanción: 0.42</p>	0.42
2	<p>Se verificó material combustible a menos de 3 mts del tanque tales como; cilindro metálico de Methox Propanol a 2.64 mts, un ambiente de madera a 1.30 mts donde guardan productos inflamables como también parihuelas de madera y rollos de plásticos.</p> <p>Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008 – EM en concordancia con el Numeral 6.2.4 (b) de la NTP 321.123. Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.</p>	2.14.2	Resolución de Gerencia General N° 352.	<p>Hay material combustible amontonado a menos de 3.00 m del tanque de GLP.</p>	0.04
3	<p>No cuenta con al menos un (1) extintor que cumpla con lo exigido por la normatividad vigente.</p> <p>Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.22.3.2 de la NTP 321.123. Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.</p>	2.13.2	Resolución de Gerencia General N° 352.	<p>La instalación no cuenta al menos con un extintor de polvo químico seco fabricado de acuerdo con la NTP 350.026, con una capacidad de extinción mínima de 4A:80B:C, comprobada por un laboratorio en las pruebas de fuego indicadas en la NTP 350.062 o no cuentan con extintores que tengan sello o marca de conformidad, que cumplan con la ANSI/UL 299 y cuya capacidad de extinción cumpla con la ANSI/UL 711.</p> <p>Sanción: 0.13</p>	0.13
4	<p>Se verificó una abertura a 1.93 mts a un pozo a tierra, la misma que tiene un desnivel con respecto al piso terminado por casusa del huaico y una abertura a 1.10 mts a un pozo de agua con respecto al cuerpo del tanque de GLP.</p>	2.3	Resolución de Gerencia General N° 352.	<p>La distancia en cualquier dirección medida desde la descarga de la válvula de seguridad o del venteo del medidor de nivel o la conexión de llenado a fuentes de ignición o aberturas de aparatos de</p>	0.41 ⁹

⁹ Cabe precisar que según Registro de Hidrocarburos N° 93526-400-281215, la Administrada tiene autorizada una capacidad de almacenamiento de 1000 galones.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 864-2018-OS/OR LIMA SUR**

Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008 – EM en concordancia con los Numerales 6.1.7 y 6.1.8 de la NTP 321.123. Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.			venteo directo o tomas de aire para ventilación mecánica es menor a 3.0 m. Sanción: Capac. Tanque < = a 1000 galones = 0.41	
--	--	--	---	--

Sin embargo, teniendo en cuenta el factor atenuante del 5%, por la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, respecto de los incumplimientos N° **1, 2, 3 y 4**, corresponde aplicar a la empresa **ENVOLTURAS FLEXIBLES HUACHIPA S.A.C.**, las siguientes sanciones:

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA EN LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
No acreditó contar con una póliza de seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual.	4.5	0.42	SI (5%)	0.39 ¹⁰
Se verificó material combustible a menos de 3 mts del tanque tales como; cilindro metálico de Methox Propanol a 2.64 mts, un ambiente de madera a 1.30 mts donde guardan productos inflamables como también parihuelas de madera y rollos de plásticos.	2.14.2	0.04	SI (5%)	0.03 ¹¹
No cuenta con al menos un (1) extintor que cumpla con lo exigido por la normatividad vigente.	2.13.2	0.13	SI (5%)	0.12 ¹²
Se verificó una abertura a 1.93 mts				

¹⁰ Se debe precisar que corresponde a aplicarse la multa de **0.399 UIT**; sin embargo de ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el numeral 25.3 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 19 de marzo de 2017 (que permite el redondeo en centésimas) en concordancia con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

¹¹ Se debe precisar que corresponde a aplicarse la multa de **0.038 UIT**; sin embargo de ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el numeral 25.3 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 19 de marzo de 2017 (que permite el redondeo en centésimas) en concordancia con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

¹² Se debe precisar que corresponde a aplicarse la multa de **0.123 UIT**; sin embargo de ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el numeral 25.3 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 19 de marzo de 2017 (que permite el redondeo en centésimas) en concordancia con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

¹³ Se debe precisar que corresponde a aplicarse la multa de **0.389 UIT**; sin embargo de ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 864-2018-OS/OR LIMA SUR**

a un pozo a tierra, la misma que tiene un desnivel con respecto al piso terminado por casusa del huaico y una abertura a 1.10 mts a un pozo de agua con respecto al cuerpo del tanque de GLP.		0.41	(5%)	
---	--	------	------	--

Asimismo, teniendo en cuenta el factor atenuante del 50%, por el reconocimiento de responsabilidad respecto de las infracciones **3 y 4**, materia del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar a la empresa **ENVOLTURAS FLEXIBLES HUACHIPA S.A.C.**, las siguientes sanciones:

N°	INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA EN LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
3	No cuenta con al menos un (1) extintor que cumpla con lo exigido por la normatividad vigente.	2.13.2	0.12	SI (50%)	0.08
4	Se verificó una abertura a 1.93 mts a un pozo a tierra, la misma que tiene un desnivel con respecto al piso terminado por casusa del huaico y una abertura a 1.10 mts a un pozo de agua con respecto al cuerpo del tanque de GLP.	2.3	0.38	SI (50%)	0.26

Asimismo, teniendo en cuenta el factor atenuante del 30%, por el reconocimiento de responsabilidad respecto de las infracciones **1 y 2**, materia del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar a la empresa **ENVOLTURAS FLEXIBLES HUACHIPA S.A.C.**, las siguientes sanciones:

N°	INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA EN LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
1	No cuenta con al menos un (1) extintor que cumpla con lo exigido por la normatividad vigente.	4.5	0.39	SI (30%)	0.27
2	Se verificó una abertura a 1.93 mts a un pozo a tierra, la misma que tiene un desnivel con respecto al piso terminado por casusa del huaico y una abertura a 1.10 mts a un pozo de agua con respecto al cuerpo del tanque de GLP.	2.14.2	0.03	SI (30%)	0.02

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 864-2018-OS/OR LIMA SUR

En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que corresponde aplicar a la Administrada las sanciones indicadas en los numerales precedentes por las infracciones administrativas N° s **1, 2, 3 y 4**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ENVOLTURAS FLEXIBLES HUACHIPA S.A.C.**, con una multa de veintisiete centésimas (0.27) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170000751801

Artículo 2°.- SANCIONAR la empresa **ENVOLTURAS FLEXIBLES HUACHIPA S.A.C.**, con una multa de dos centésimas (0.02) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170000751802

Artículo 3°.- SANCIONAR la empresa **ENVOLTURAS FLEXIBLES HUACHIPA S.A.C.**, con una multa de ocho centésimas (0.08) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170000751803

Artículo 4°.- SANCIONAR la empresa **ENVOLTURAS FLEXIBLES HUACHIPA S.A.C.**, con una multa de veintiséis centésimas (0.26) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 4 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170000751804

Artículo 5°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 1931510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 6°.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 7°.- NOTIFICAR a la empresa **ENVOLTURAS FLEXIBLES HUACHIPA S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional Lima Sur (e)